



EXPEDIENTE : 100-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AMÉRICA GLOBAL S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de AMÉRICA GLOBAL S.A.C., al haberse acreditado la comisión de la siguiente infracción:*

- (i) *Incumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, toda vez que no cesó el vertimiento de efluentes provenientes de sus plantas de enlatado y de harina residual, a la acequia adyacente a su EIP.*

Se ordena a AMÉRICA GLOBAL S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

- (i) *Acreditar el cese del vertimiento de efluentes de limpieza de materia prima, equipos y del Establecimiento Industrial Pesquero (en el cual operan sus plantas de harina residual y enlatado) a la acequia adyacente a dicho establecimiento industrial y al cuerpo marino receptor.
Plazo: En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución*

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, AMÉRICA GLOBAL S.A.C. deberá:

- (i) *En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:*
- *Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que acredite la clausura del ducto, por donde se descargan los efluentes a la acequia.*
 - *El contrato con una EPS-RS y/o sus correspondientes guías y facturas u otra documentación que permita acreditar la disposición final de los efluentes de limpieza de la materia prima, equipos y del Establecimiento Industrial Pesquero acorde al volumen generado, por el administrado.*

Lima, 30 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de diciembre del 2007, mediante Oficio N° 1430-2007-PRODUCE/DIGAAP¹, PRODUCE se alcanzó el Certificado Ambiental N° 098-2007-PRODUCE/DIGAAP,

¹ Folios 19 al 21 del Expediente.



por el cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental para la ampliación de las capacidades de las plantas de enlatado y de harina residual (en adelante, **EIA**) instaladas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en avenida Centenario N° 600, Asentamiento Humano Francisco Bolognesi, distrito y Provincia Constitucional del Callao (en adelante, **EIP**).

2. El 16 de abril del 2009, por Resolución Directoral N° 280-2009-PRODUCE/DGEPP², PRODUCE aprobó a favor de AMÉRICA GLOBAL S.A.C. (en adelante, **AMÉRICA**), el cambio de titularidad las licencias de operación de las plantas de enlatado y de harina residual ubicadas en el Callao.
3. El 22 de julio del 2011, mediante Oficio N° 865-2011-PRODUCE/DIGAAP³, PRODUCE notificó a AMÉRICA, la Constancia de Verificación Ambiental N° 018-2011-PRODUCE/DIGAAP, a través de la cual se acredita la implementación de los compromisos ambientales asumidos en el EIA del EIP.
4. El 14 de octubre del 2011, por Resolución Directoral N° 627-2011-PRODUCE/DGEPP⁴, PRODUCE modificó la Resolución Directoral N° 280-2009-PRODUCE/DGEPP, en lo referido al incremento de las capacidades de la planta de enlatado a tres mil ochocientos cincuenta y dos cajas por turno (3852 c/t), y de la planta de harina residual a ocho toneladas por hora (8 t/h).
5. Con Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, se ordenó como medida preventiva a AMÉRICA el cese de vertimiento de efluentes de limpieza de materia prima, equipos y del EIP (en el cual operan sus plantas de harina residual y enlatado) a la acequia adyacente a dicho establecimiento industrial y al cuerpo marino receptor, en tanto no acredite ante la Dirección de Supervisión la instalación y/o funcionamiento del tanque de flotación con inyección de aire, tamiz rotativo y trampa de grasa, con la finalidad de descargar el efluente de limpieza al mar que no excedan los valores de LMP de la columna I de la Tabla N°1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
6. Los días 12 y 21 de agosto y 14 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión efectuó la supervisión al establecimiento industrial pesquero de AMÉRICA con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida preventiva dictada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS. Los hechos verificados están recogidos en el Acta de Ejecución de Medida Preventiva de 12 de agosto de 2015 y las Actas de Supervisión del 21 de agosto y 14 de octubre de 2015 y cuyas conclusiones se consignan en los Informes N° 376-2015-OEFA/DS-PES y N° 381-2015-OEFA/DS-PES.
7. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 957-2015-OEFA/DS⁵, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que AMÉRICA habría incurrido en una supuesta infracción a la normatividad ambiental.
8. El 19 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectoral N° 371-



² Folios 22 al 23 del Expediente.

³ Folios 24 al 25 del Expediente.

⁴ Folios 13 al 14 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 12 del Expediente.



2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶, notificada el 22 de abril del 2016⁷, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra AMÉRICA, imputándose a título de cargo lo siguiente:

Hecho imputado	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
AMÉRICA GLOBAL S.A.C. habría incumplido la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, toda vez que no cesó el vertimiento de efluentes provenientes de sus plantas de enlatado y de harina residual, a la acequia adyacente a su EIP.	Artículos 17°, 39° y Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas.	Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas	10 UIT

9. La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, emitió la Resolución Directoral N° 635-2016-OEFA/DFSAI, notificada el 5 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de América Global S.A.C., entre otros, por no implementar un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas, asimismo, por tener inoperativos un tamiz rotativo y una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su establecimiento industrial pesquero conforme a lo establecido en su EIA, entre otras infracciones. Dictándose asimismo, respecto de dicha infracción las correspondientes medidas correctivas.



10. El 2 de mayo del 2016, mediante escrito con registro N° 32865, AMÉRICA presenta sus descargos⁸ sobre la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral N° 371-2016-OEFA/DFSAI/SDI, señalando lo siguiente:

- (i) El punto de vertimiento en cuestión ya había sido clausurado en acatamiento de un requerimiento de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual fue confirmado por el OEFA como consta en el video grabado de la supervisión realizada el 21 de agosto de 2015, en el cual el supervisor de dicha entidad indica, entre otras cosas lo siguiente:



⁶ Folios 38 al 48 del Expediente.

⁷ Folio 49 del Expediente.

⁸ Folios 53 al 56 del Expediente



Transcripción del vídeo de OEFA (21.08.2015)

"(...) estamos en el punto de vertimiento indicado en una inspección anterior. En esta ocasión estamos verificando el punto de vertimiento. Ha sido tapado, le han puesto piedras, tierra en el cual no se visualiza la tubería por donde evacúa los efluentes la planta de América Global. Como se puede observar en este momento el canal, bueno, no se observa efluentes que fluyan de parte de la planta, pero en los alrededores sí se observan dinos con restos de residuos hidrobiológicos, material seco, se presume que sea borra, un subproducto de aceite. Ahí vemos a los inspectores de OEFA que están verificando el punto de vertimiento, como ya se mencionó anteriormente no se logra visualizar la tubería".

- (ii) En las fotografías capturadas del referido video se aprecia que el punto de vertimiento se encontraba efectivamente cerrado. Este hecho también se puede corroborar en la fotografía tomada el 29 de octubre de 2015 por el administrado.
- (iii) No obstante lo anterior, el OEFA insiste en iniciar un procedimiento sancionador en su contra debido a que en el Acta de Supervisión Directa de fecha del 14 de octubre del 2015 se indica que "se constató que en dicho punto de vertimiento, aledaño al EIP había una caja de paso (ver ítem de instalaciones, áreas y/o componentes verificados) y una tubería por donde discurrían efluentes que desembocan en la acequia adyacente, antes citada".
- (iv) Resulta inverosímil que se les pretenda sancionar por la existencia de una caja de paso que no les pertenece, y que según las imágenes presentadas no guarda conexión con la empresa.
- (v) Además, debe tener en cuenta que la acequia tiene muchos años y en donde se ubican la planta existieron diversos poseionarios que pudieron dejar dicha caja abandonada. De igual manera, debe tenerse en cuenta que la acequia recoge aguas servidas que vienen de varios metros hacia el este, por lo que es difícil determinar la fuente de origen.
- (vi) En esa línea, se ha acreditado que se clausuró la tubería que se pidió suprimir y no se les puede hacer responsable por hallazgos fuera de sus instalaciones.
- (vii) Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el ANA señaló que la acequia en cuestión es un colector y no un cuerpo natural de agua continental o marina como lo establece el artículo 79° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, por lo que para dicha entidad cualquier vertimiento en ella no impacta en el medio marino.
- (viii) Finalmente, debe tenerse en cuenta que según el reporte de ingreso de materia prima del 14 de octubre del 2015, a la hora en que el OEFA constató la existencia de la "Caja de paso" (10:20 am a 11:45 am) el EIP no se encontraba procesando pues la recepción de materia prima recién se produjo desde las 9:38 hasta las 13:32 y por la naturaleza del procesamiento de harina, los efluentes no se generan sino hasta varias horas después, de modo que lo observado por los inspectores del OEFA en la acequia claramente no se originaba en nuestra empresa.

11. El 25 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Subdirección de Instrucción, copia autenticada de la Resolución Directoral N° 356-2016-ANA-AAA-



CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15 de abril de 2016, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, (AAA) de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) sancionó a AMÉRICA por efectuar el vertimiento de aguas residuales en un dren que desemboca en el mar sin la debida autorización, detectada durante la inspección ocular realizada el 14 de julio del 2015.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. II.1.1 Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) publicada el 12 de julio de 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁹:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes.

Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.



16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

II.1.2 Aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

19. El Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁰ (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**) señala que las medidas preventivas deben dictarse bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo abreviado ante su incumplimiento. En dicho supuesto, la Autoridad de Supervisión Directa deberá poner a consideración de la Autoridad Instructora el Informe Técnico Acusatorio respectivo.
20. Los Artículos 43° y 44° del Reglamento de Medidas Administrativas¹¹ establecen que la Autoridad Instructora formulará cargos contra el administrado investigado



Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 42°.- Verificación del cumplimiento de una medida administrativa

42.1 Los mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental deben dictarse bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo abreviado ante su incumplimiento.

42.2 La Autoridad de Supervisión Directa, en vía de ejecución, verificará si el administrado cumplió con la medida administrativa impuesta en el modo, tiempo y lugar establecidos.

42.3 En caso se advierta el incumplimiento de dichas medidas, la Autoridad de Supervisión Directa deberá elaborar el Informe Técnico Acusatorio respectivo, el cual será puesto a consideración de la Autoridad Instructora.

¹¹ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.**

Artículo 43°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

43.1 Luego de revisar el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Instructora formulará cargos contra el administrado investigado por el incumplimiento de la medida administrativa dictada. La resolución de imputación de cargos está conformada por las imputaciones contenidas en el Informe Técnico Acusatorio y por las demás que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

43.2 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado se inicia el procedimiento sancionador abreviado.

43.3 El procedimiento sancionador abreviado debe desarrollarse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.



por el incumplimiento de la medida preventiva dictada, el mismo que cuenta con un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

21. Asimismo, conforme al Artículo 47° del Reglamento de Medidas Administrativas¹², la Autoridad Decisora emitirá un pronunciamiento determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la medida administrativa ordenada. En el supuesto de determinarse la responsabilidad administrativa, la Autoridad Decisora emitirá una resolución imponiendo la sanción y como medida correctiva se exigirá el cumplimiento de la medida administrativa incumplida.
22. En consecuencia, el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión referido al incumplimiento de una medida preventiva ordenada por la autoridad de fiscalización ambiental competente, será tramitado conforme a las reglas del procedimiento administrativo abreviado contenidas en el Reglamento de Medidas Administrativas.

II.1.3 Aplicación de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

23. El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el **TUO del RPAS**), cuyas reglas también resultan aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador abreviado.
24. En ese contexto, se procede a analizar la posible infracción a la normativa ambiental detectada durante las actividades de supervisión efectuadas los días 12 y 21 de agosto y 14 de octubre del 2015 al establecimiento industrial pesquero de AMÉRICA GLOBAL S.A.C. (en adelante, **AMÉRICA**).

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

Artículo 44°.- Presentación de descargos

44.1 El administrado imputado cuenta con un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

44.2 En su escrito de descargos, el administrado imputado puede solicitar el uso de la palabra.

¹² Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 47°.- Resolución final

47.1 Concluida la audiencia de informe oral, la Autoridad Instructora deberá elaborar una propuesta de resolución, la cual será puesta a consideración de la Autoridad Decisora.

47.2 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la medida administrativa ordenada.

47.3 En el supuesto de que la Autoridad Decisora determine la responsabilidad administrativa, emitirá una resolución imponiendo la sanción y la medida correctiva que corresponda.

47.4 Como medida correctiva se exigirá el cumplimiento de la medida administrativa dispuesta. Para tal efecto, se concederá un plazo perentorio para su cumplimiento, bajo apercibimiento de imponerse multas coercitivas.



- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si AMÉRICA ha cumplido la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medida correctiva.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

26. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folio
1	Acta de Ejecución de Medida Preventiva del 12 de agosto de 2015 y las Actas de Supervisión del 21 de agosto y 14 de octubre de 2015	Documento que registra las supervisiones al EIP de América efectuadas el 12 y 21 de agosto, y 14 de octubre del 2015.	Imputación N° 1	Disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente
2	Informes N° 376-2015-OEFA/DS-PES y N° 381-2015-OEFA/DS-PES	Documentos que recogen los resultados de las supervisiones efectuadas el 12 y 21 de agosto, y 14 de octubre del 2015.	Imputación N° 1	26 al 31
3	Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS del 12 de agosto del 2015	Resolución Directoral que ordena como medida preventiva a AMERICA, el cese de vertimiento de efluentes de limpieza de materia prima, equipos y del Establecimiento Industrial Pesquero a la acequia adyacente a dicho establecimiento y al cuerpo marino receptor.	Imputación N° 1	32 al 37
4	Informe Técnico Acusatorio N° 957-2015-OEFA/DS del 22 de diciembre del 2015	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las supervisiones al EIP.	Imputación N° 1	1 al 12
5	Carta con Registro N° 47181 del 14 de setiembre del 2015.	Documento que contiene los argumentos de América sobre el supuesto incumplimiento de la medida preventiva, el cual señala: <ul style="list-style-type: none"> • El vertimiento de efluentes en la acequia adyacente habría cesado. Adjunta fotografía. • Los efluentes de la planta serían dispuestos a través de la EPS Camisea Combustibles. • El tamiz rotativo y la trampa de grasas estarían instalados en el EIP. 	Imputación N° 1	Disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente
6	Carta con Registro N° 55899 del 29 de octubre del 2015	Documento que contiene los argumentos de América sobre el supuesto incumplimiento de la medida preventiva, el cual señala <ul style="list-style-type: none"> • La tubería de descarga habría sido clausurada a pedido de la Autoridad Nacional del Agua – ANA. • Respecto a la existencia de 	Imputación N° 1	Disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente





		caja de registro, América no es la única planta que se ubica a lo largo de la acequia.		
7	Carta con Registro N° 57560 del 4 de noviembre del 2015.	<p>Documento que contiene los argumentos de América sobre el supuesto incumplimiento de la medida preventiva, el cual señala</p> <ul style="list-style-type: none"> • La medida preventiva ha sido cumplida según los videos filmados por personal del OEFA. • El administrado solicita un plazo adicional para cumplir con la actualización de su instrumento de gestión ambiental. • Adjunta documentos que acreditarían la disposición de efluentes a través de otras personas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Contrato para la gestión ambiental de los residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos, de 12/01/2015, suscrito por América y Camisea Combustibles S.R.L., para la recolección y disposición final de residuos sólidos y líquidos industriales. ➤ Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de enero de 2015. ➤ Guía de Remisión N° 001-0000045 de América de 12/07/2015 para el traslado de "agua de pescado". ➤ Factura N° 0002-206448 de Petramás S.A.C. de 23 de julio de 2015, por disposición final de producto no descrito. ➤ Guía de Remisión N° 0002-004826 de Camisea Combustibles S.R.L. de 22/07/2015, para el traslado de "agua de pescado no peligrosa". ➤ Guía de Remisión N° 001-000046 de América de 23/07/2015, para el traslado de "agua de pescado". ➤ Guía de Remisión N° 002-004829 de Camisea Combustibles S.R.L. para el traslado de "agua de pescado no peligroso" desde el EIP a Petramás S.A.C. ➤ Factura N° 0002-206469 de Petramás S.A.C. de 23/07/2015 por disposición 	Imputación N° 1	Disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente





		<p>final de un producto no definido.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <u>Guía de Remisión N° 001-0000047</u> de América de 11/09/2015, por el traslado de "agua de pescado no peligroso". ➤ <u>Factura N° 0002-004987</u> de Camisea Combustibles S.R.L. de 25/09/2015, por servicio de transporte. ➤ <u>Guía de Remisión N° 0002-004944</u> de Camisea Combustibles S.R.L. de 11/09/2015 por el traslado de "agua de pescado". ➤ <u>Factura electrónica N° F002-0001551</u> de Petramás S.A.C. de 11/09/2015, por disposición de residuos semisólidos. ➤ Certificado de Camisea Combustibles S.R.L. de 15/01/2015, por la disposición final de 1 m3 de residuos oleosos de América. ➤ Certificado de manejo de residuos industriales N° 021-01-15 de WRingenieros sobre el tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos oleosos de América. ➤ Estadística Pesquera mensual de la planta de enlatado de América que muestra producción pesquera en agosto de 2015 de 44997 Kg. ➤ Estadística Pesquera mensual de la planta de enlatado de América que muestra producción pesquera en setiembre de 2015 de 39 892 Kg. ➤ Estadística Pesquera mensual de la planta de harina residual de América que muestra producción pesquera en agosto de 2015 de 326 toneladas de harina y 62 toneladas de aceite. ➤ Cotización N° 0029-2015-TLINGE SAC de 27/10/2015 y Factura N° 001-0045 de 29/10/2015 de Tecnologías Limpias Ingeniería y Gestión S.A.C. por la elaboración de actualización del instrumento de gestión ambiental. 		
8	Carta con Registro N°	Documento que contiene los argumentos de América sobre el	Imputación N° 1	Disco compacto





	57818 del 6 de noviembre del 2015.	supuesto incumplimiento de la medida preventiva, el cual señala: <ul style="list-style-type: none"> • El acceso al EIP por parte de los supervisores del OEFA no se consideró necesario porque la verificación se realizó en la acequia adyacente. • La constatación de una caja de registro ha sido un error de los supervisores del OEFA. • El punto de vertimiento ha sido clausurado según constató el OEFA en la supervisión anterior. 		que obra en el folio 18 del Expediente
9	Resolución Subdirectoral N° 371-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de abril del 2016	Resolución que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.	Imputación N° 1	38 al 48
10	Escrito N° 32865 de AMÉRICA del 2 de mayo del 2016	Descargos de AMÉRICA sobre la imputación efectuada en la resolución de inicio del procedimiento.	Imputación N° 1	53 al 56
11	Reportes de Ingreso de materia prima de AMERICA GLOBAL S.A.C.	Documento que contiene el detalle del ingreso de materia prima al EIP correspondiente a los días 12 y 21 de agosto y 14 de octubre de 2015.	Imputación N° 1	58 a 60
12	Informe N° 251-2015-OEFA/DS-PES	Documentos que recogen los resultados de la supervisión efectuada el 16 de julio del 2015	Imputación N° 1	Disco compacto que obra en el folio 79 del Expediente
13	Resolución Directoral N° 356-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA del 15 de abril del 2016	Resolución que sanciona a AMERICA por realizar vertimientos sin contar con la autorización.	Imputación N° 1	76 al 78



ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

27. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
28. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma¹⁴.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:



29. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
30. En ese sentido, el Acta de Ejecución de Medida Preventiva del 12 de agosto de 2015 y las Actas de Supervisión del 21 de agosto y 14 de octubre de 2015, los Informes N° 376-2015-OEFA/DS-PES y N° 381-2015-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 957-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Marco Normativo: Obligación de cumplir una medida preventiva

31. El Artículo VI de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611¹⁵, señala que en aplicación del principio de prevención¹⁶, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Asimismo, cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
32. Asimismo, el Artículo 3° de la Ley N° 28611¹⁷, establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la referida Ley.



«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

- ¹⁵ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
- ¹⁶ Cabe señalar, que el principio de prevención se condice con el principio precautorio, establecido en la Declaración de Río, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo de 1992 (en adelante, **Río 92**)¹⁶, que establece la responsabilidad de los Estados de una protección ante un peligro ambiental, de tal manera que deberán adoptar medidas eficaces cuando haya peligro de daño grave o irreversible.
- ¹⁷ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
Artículo 3°.- Del rol del Estado en materia ambiental
El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.



33. El Artículo 22-A° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325¹⁸, declara que las medidas preventivas constituyen mandatos de hacer o no hacer, cuyo cumplimiento se encuentra a cargo del sujeto que recibe dicho mandato. Para su dictado, se requiere una situación de alto riesgo o inminente peligro de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. También se imponen para mitigar las causas que generan daño o degradación ambiental.
34. En atención a ello, el Literal d) del Artículo 17° de la Ley del SINEFA¹⁹, tipifica como infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA, al incumplimiento de las medidas preventivas que dicte la Dirección de Supervisión, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. El citado artículo prescribe que el cumplimiento de las medidas preventivas es obligatorio para las personas naturales o jurídicas que realicen actividades materia de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para desarrollarlas.
35. A su vez, el Artículo 11° del Reglamento de Medidas Administrativas²⁰ considera que las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.



18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

Artículo 22-A.- Medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer de una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.



19

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas, o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

(...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

20

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Definición

Las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.



36. Así, el Artículo 16° del Reglamento de Medidas Administrativas²¹ señala que la ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso de ser imposible su notificación al administrado, no se impide su realización, debiéndose dejar constancia de la diligencia efectuada.
37. En ese contexto, los Artículos 17°, 39° y 40° del Reglamento de Medidas Administrativas²² establecen que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. Por tal motivo, en la presente resolución se informará la eventual sanción a ser aplicada, de declararse la responsabilidad administrativa del supuesto infractor.
38. Las medidas preventivas son un tipo específico de medidas administrativas a través de las cuales se materializa el principio de eficacia de la Administración, garantizando el ejercicio de los derechos de los administrados y resguardando la efectividad de las decisiones adoptadas. Tienen naturaleza provisional y permiten garantizar la satisfacción de un derecho material para el mantenimiento del orden público²³.
39. En el caso de las medidas preventivas de carácter ambiental, dichas medidas constituyen una manifestación de la facultad de policía de la Administración que tienen por objetivo salvaguardar la existencia de un conjunto de condiciones que aseguren el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, el goce de los derechos individuales y colectivos, y la intangibilidad de bienes jurídicos tales como el ambiente, los recursos naturales y la salud y vida de las personas. En ese sentido, se persigue restringir aquellas actividades que perturban el orden público ecológico al amenazar o transgredir los recursos naturales, por lo que tienen una función disuasiva al buscar que los particulares realicen solo actividades que sean consistentes con un aprovechamiento sostenible y responsable del ambiente²⁴.



21

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Ejecución de la medida preventiva

16.1 La ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso no sea posible la notificación al administrado en el lugar en que se hará efectiva la medida preventiva, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar, sin perjuicio de su notificación posterior.



22

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 17°.- Cumplimiento de la medida preventiva

17.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.

Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 40°.- Infracción administrativa

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

23

PÁEZ PAEZ, Iván Andrés y AMPARO RODRÍGUEZ, Gloria. "Las medidas preventivas ambientales, una aproximación desde el derecho administrativo". Universidad de Medellín. Opinión Jurídica. Volumen 12. Colombia. 2013.

24

García, M. (2006). "Las cautelares ambientales". *Revista. Disc. Jur. Campo Mourao*, 2(2), 01-23. Brasil.



40. Por su parte, el Tribunal Constitucional²⁵ ha manifestado que las medidas preventivas en materia ambiental responden al principio de prevención, según el cual, el Estado debe prevenir los riesgos y daños que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana, en especial en el desarrollo de una actividad económica. El principio de prevención obliga al Estado a ejecutar acciones y adoptar medidas técnicas que tengan como fin evaluar los posibles daños que se pueda ocasionar al medio ambiente. Asimismo, el Estado debe velar por la protección y preservación del medio ambiente, lo que encuentra su fundamento en garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida²⁶.
41. En atención a la citada normatividad, los titulares pesqueros se encuentran obligados a cumplir en forma inmediata, con las medidas preventivas ordenadas por la Dirección de Supervisión.

V.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si AMÉRICA habría incumplido la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC del 20 de abril de 2007

Fundamentos

10. En suma, este principio de prevención se desprende de la faz prestacional inherente al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, lo que ha sido concretizado por el legislador ordinario. En tal sentido, es ineludible el deber del Estado de prevenir adecuadamente los riesgos ante los cuales se encuentra el ecosistema, así como los daños que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana, en especial en la realización de una actividad económica. Más aún, el principio de prevención obliga al Estado a ejecutar acciones y adoptar medidas técnicas que tengan como fin evaluar los posibles daños que se pueda ocasionar al medio ambiente.

²⁶ El Tribunal Constitucional indicó en el fundamento jurídico 17 de la sentencia recaída en el expediente N° 048-2004-PI/TC, lo siguiente:

"17. La Constitución Política de 1993 (artículo 2°, inciso 22) reputa como fundamental el derecho de la persona « (...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida». (...)

Desde la perspectiva constitucional, y a efectos de su protección, se hace referencia, de modo general, al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven. En dicha definición se incluye « (...) tanto el entorno globalmente considerado –espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna– como el entorno urbano»; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros.

Una vez precisado el concepto de medio ambiente, debemos referirnos al derecho en sí. Nuestra Constitución ha elevado al nivel de fundamental dicho derecho; siendo ello así, el Estado tiene el deber de efectivizar su plena vigencia, así como prever los mecanismos de su garantía y defensa en caso de transgresión.

El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente".

V.2.1 Medida Preventiva ordenada a AMÉRICA

42. La Constancia de Verificación N° 018-2011-PRODUCE/DIGAAP²⁷, PRODUCE constató la implementación de las medidas de mitigación del EIA del EIP, según lo cual se describe la estrategia de manejo ambiental de mecanismo y acciones implementados, relativos al sistema de tratamiento de efluentes, entre otros, en los siguientes términos²⁸:

"3.1.2 Sistemas de Tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento
Limpieza de Materia prima, Equipos y EIP (plantas de congelado y harina residual)	Estos efluentes son tratados en un sistema integrado por un sistema de tamices en forma de paralelepípedo que disminuyen progresivamente de 0.5 mm a 1 mm y en <u>un tanque de sedimentación, dicho sistema será reemplazado por un (1) tamiz rotativo revestido con malla tipo Jhonson de 0.5 mm de abertura, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas</u> (plazo no mayor a 90 días).
Vertimiento de efluentes	<u>Los efluentes son vertidos a una acequia adyacente a la planta</u> , cuya disposición final es el cuerpo marino receptor (Vienen solicitando su inscripción al PAVER dispuesto por la Autoridad Nacional del Agua – ANA).

(El énfasis es agregado)

43. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS²⁹, la Dirección de Supervisión señaló que AMÉRICA no efectuaría el tratamiento de sus efluentes y serían vertidos en una acequia adyacente al EIP, que descargaría en el mar, conforme a lo siguiente:



"Pese a lo anterior, durante las supervisiones de julio del 2014 y julio del 2015, se verificó que AMÉRICA GLOBAL vierte sus efluentes de limpieza al mar sin tratarlos de acuerdo a su EIA y sin tener autorización de vertimiento por parte de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA).

(...)

La inoperatividad del tamiz rotativo y de la trampa de grasa se comprobó al verificarse que la tubería que sirve para trasladar el efluente de limpieza al tamiz rotativo, no estaba conectada a ningún dispositivo que logre impulsar el efluente a dicho equipo de tratamiento. Dado que el efluente no pasaba por el tamiz rotativo, ello también impedía –consecuentemente– que el efluente sea tratado por la trampa de grasa.

(...)

Es importante mencionar que durante la supervisión, los supervisores –contando con la presencia del personal del administrado– filmaron el recorrido de los efluentes de limpieza fuera del EIP hasta la orilla de playa (...).

De acuerdo a lo observado, AMÉRICA GLOBAL no ha venido tratando los efluentes de limpieza conforme su EIA. Dicha conducta ocasiona inevitablemente que el impacto negativo al mar sea crítico.

(...)"

Por consiguiente, dada la gravedad de los impactos ambientales negativos detectados en las supervisiones de 2014 y 2015 y de los resultados de los



²⁷ Folios 24 al 25 del Expediente.

²⁸ Folio 25 del Expediente.

²⁹ Folios 33 vuelta, 36 y 37 del Expediente.



monitoreos reportados por el administrado, corresponde disponer una medida preventiva contar AMÉRICA GLOBAL (...)"

(El énfasis es agregado)

44. En ese sentido, por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS³⁰, la Dirección de Supervisión ordenó una medida preventiva a ser cumplida por AMÉRICA, según el siguiente detalle:

"Artículo 1°.- Ordenar como medida preventiva a América Global S.A.C. ubicada en Av. Prolongación Centenario N° 600, distrito y provincia del Callao, el cese del vertimiento de efluentes de limpieza de materia prima, equipos y del Establecimiento Industrial Pesquero (en el cual operan sus plantas de harina residual y enlatado) a la acequia adyacente a dicho establecimiento industrial y al cuerpo marino receptor, en tanto no acredite ante la Dirección de Supervisión, la instalación y/o funcionamiento del tanque de flotación con inyección de aire, tamiz rotativo y la trampa de grasa, con la finalidad de descargar efluentes de limpieza al mar que no excedan los valores de los LMP de la columna I de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE."

(El énfasis es agregado)

45. Teniendo en consideración que ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación, AMÉRICA estaba obligada desde el momento de la notificación de la citada Resolución Directoral a cesar toda forma de vertimiento o disposición de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y del EIP a la acequia adyacente del establecimiento y consecuentemente al cuerpo marino receptor, hasta que se acredite el funcionamiento del tanque de flotación con inyección de aire, tamiz rotativo y trampa de descarga.



V.2.2 Análisis del supuesto hecho detectado

46. La Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS que ordena la medida preventiva fue notificada a las 13:55 horas del día 12 de agosto del 2015³¹ en las instalaciones de la unidad productiva ubicada en el Callao. Con posterioridad a dicha notificación, se programaron las siguientes supervisiones para constatar su cumplimiento:



a) **Diligencia del 12 de agosto del 2015**

47. Los hechos constatados el 12 de agosto del 2015, fueron reseñados en el Acta de Supervisión³², en los siguientes términos:

"nos constituimos en el establecimiento de América Global (...) las personas que suscribimos la presente en representación del OEFA, para realizar la notificación de la Resolución N° 020-2015-OEFA/DS y verificar la ejecución de la medida preventiva ordenada en la precitada resolución."

Fuimos atendidos en la puerta de ingreso por el Sr. Jorge Cruz Guevara quien se identificó como personal de seguridad América Global S.A.C.

³⁰ Folio 37 del Expediente.

³¹ Documento N° 1 contenido en el disco compacto, que obra a folio 18 del Expediente.

³² Documento N° 3 contenido en el disco compacto, que obra a folio 18 del Expediente.



(...)

Luego de transcurridos quince (15) minutos, el sr. Cruz,(...)Se limitó a recibir la Resolución N° 020-2015-OEFA/DS y suscribir la Cédula de Notificación N° 010-2015."

(El énfasis es agregado)

48. La Dirección de Supervisión adjunta material audiovisual³³, en el que se aprecia la negativa del personal de seguridad de la empresa de brindar el ingreso a los supervisores del OEFA de acceder al EIP para constatar la ejecución de la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS.

b) **Diligencia del 21 de agosto del 2015**

49. El 21 de agosto del 2015, por Acta de Supervisión Directa³⁴, se verificó lo siguiente:

"Siendo las 11:50 horas del 21 de agosto del 2015 nos constituimos en la puerta de ingreso del establecimiento industrial pesquero del Administrado AMÉRICA GLOBAL S.A.C., ubicado en la Prolongación Centenario N° 600, de la Provincia Constitucional del Callao...

(...)

*Acto seguido se procedió a identificar en el exterior del EIP, el punto de vertimiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento a la acequia adyacente, que se identificó en la supervisión del 15 y 16 de julio del 2015 (en adelante, Punto de Vertimiento). **Se constató que en el punto de vertimiento se han colocado piedras y tierra obstaculizando la visibilidad del punto de vertimiento.**"*

(El énfasis es agregado)

50. La Dirección de Supervisión presenta tres videos³⁵ en los que se visualiza que el punto de vertimiento de efluentes al canal adyacente al EIP, habría sido cubierto con rocas y piedras, imposibilitando la verificación de la clausura efectiva de la tubería de descarga de AMÉRICA.
51. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los videos presentados, se aprecia que el punto de vertimiento de AMÉRICA se encuentra próximo a efluentes residuales ubicados en la acequia adyacente al EIP, según se visualiza en las siguientes capturas fotográficas:

Foto N°1



³³ Videos contenidos en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

³⁴ Documento N° 2 contenido en el disco compacto, que obra a folio 18 del Expediente.

³⁵ Videos que obran en el disco compacto, que se encuentra a folios 15 al 17 del Expediente.



Fuente: Captura de pantalla del video N° 2 a los 45 segundos.

Foto N°2



Fuente: Captura de pantalla del video N° 2 al primer minuto con 34 segundos.

c) **Diligencia del 14 de octubre de 2015**

52. El 14 de octubre de 2015, por Acta de Supervisión³⁶, se verificó lo siguiente:

"Siendo las 10:20 horas, nos constituimos en el exterior del EIP, en el punto de vertimiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y establecimiento, ubicado en la acequia adyacente, que se identificó en la supervisión del 15 y 16 de julio del 2015 (en adelante, Punto de Vertimiento). Se constató que en dicho punto de vertimiento, aledaño al EIP había una caja de paso (ver ítem de instalaciones, áreas y/o componentes verificados³⁷) y una tubería por

³⁶ Documento N° 4 contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.

³⁷ Localización UTM 8WGS (84) ZONA 18 Este 0267349 y Norte 8670765



Foto N° 5



Fuente: Captura de pantalla video N° 3 a los 3 minutos y 23 segundos.

Foto N° 6 y 7



Fuente: Captura de pantalla video N° 3 del minuto 57 al minuto 2 con 3 segundos.

54. En ese contexto, por Informe Técnico Acusatorio N° 957-2014-OEFA/DS³⁸, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“IV. CONCLUSIÓN

³⁸ Folios 1 al 12 del Expediente



Se decide acusar a AMÉRICA GLOBAL S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

ii) Presunta infracción descrita en el Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. La razón es que el administrado no cumplió la medida preventiva que ordenó el cese del vertimiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y del EIP."

(El énfasis es agregado)

Documentación presentada por AMÉRICA

55. Por su parte, para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, el administrado presentó los escritos con registros Nos. 47181, 55899, 57560 y 57818, en los cuales se adjuntaba diferentes documentos orientados a acreditar el cumplimiento de la referida medida.
56. De la revisión de dichos documentos presentados por la empresa y que han sido citados en los numerales 5 al 7 del considerando 26, se concluye que AMÉRICA no desvirtuó el incumplimiento imputado relativo a que continuó vertiendo efluentes de su EIP a la acequia (dren) contiguo a su EIP, en fechas posteriores a la notificación de la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS.
57. Cabe señalar con relación a los documentos presentados por AMÉRICA con el objeto de acreditar que habría enviado "agua de pescado" a las instalaciones de Petramás S.A.C. corresponden a los meses de enero y julio de 2015, es decir son anteriores al dictado de la medida preventiva. No obstante, durante el período de ejecución de la medida preventiva, la única guía de remisión de las citadas en el numeral 7 del considerando 26 con la cual se acreditaría el destino del efluente "agua de pescado", es la correspondiente al 11 de setiembre de 2015.
58. En ese sentido, los medios probatorios alcanzados por América no permiten concluir que la totalidad de los efluentes provenientes de su EIP habrían sido dispuestos a través de otra persona jurídica. Más aún, al considerar los resultados de la supervisión del 14 de octubre de 2015, en la que se detectó el vertimiento de efluentes del EIP a la acequia adyacente mediante una "caja de registro" de reciente construcción.
59. En su escrito de descargos³⁹, el administrado señaló que se habría cumplido con clausurar el punto de vertimiento como consecuencia de un requerimiento de la ANA. Asimismo, indicó que dicha circunstancia fue apreciada en campo por el supervisor del OEFA, tal como se aprecia en el video grabado el 21 de agosto de 2015, respecto del cual manifiesta que el supervisor indicó lo siguiente:



³⁹ Folios 53 al 59 del Expediente.



Transcripción del vídeo de OEFA (21.08.2015)

"(...) estamos en el punto de vertimiento indicado en una inspección anterior. En esta ocasión estamos verificando el punto de vertimiento. Ha sido tapado, le han puesto piedras tierra en el cual no se visualiza la tubería por donde evacúa los efluentes la planta de America Global. Como se puede observar en este momento el canal, bueno no se observa efluentes que fluyan de parte de la planta, pero en los alrededores sí se observan dinos con restos de residuos hidrobiológicos, material seco, se presume que sea borra, un subproducto de aceite. Ahí vemos a los inspectores de OEFA que están verificando el punto de vertimiento, como ya se mencionó anteriormente no se logra visualizar la tubería".

60. Sobre el particular, cabe precisar que contrario a lo alegado por el administrado, en su transcripción del video (resaltado en el círculo rojo), de acuerdo al Acta⁴⁰ y a los videos aportados por la Dirección de Supervisión, el supervisor no constata que AMERICA haya cumplido con clausurar efectivamente el punto de vertimiento, sino que se limita a señalar que la antigua tubería fue bloqueada de la vista de los supervisores.
61. De otro lado, AMERICA adjuntó una fotografía tomada el 29 de octubre de 2015, a efectos de acreditar que el punto de vertimiento se encontraba cerrado conforme había sido constatado por el OEFA en su visita.



Fotografía del 29.10.2015 correspondiente al punto en la acequia

62. Al respecto, cabe indicar que la fotografía presentada no se encuentra fechada ni georreferenciada y por ende, no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar que AMERICA cumplió con clausurar efectivamente el mencionado punto de vertimiento.
63. El administrado también alegó que se le pretendería sancionar debido a que en el Acta de Supervisión Directa de fecha del 14 de octubre de 2016, el supervisor indicó lo siguiente: "se constató que en dicho punto de vertimiento, aledano al EIP había una caja de paso (ver ítem de instalaciones, áreas y/o componentes verificados) y una tubería por donde discurrían efluentes que desembocan en la acequia adyacente, antes citada". Sin embargo, señala no se ha probado la conexión del EIP del administrado con la referida caja, adicionalmente, debe

⁴⁰ El Acta de Supervisión Directa de fecha 21 de agosto de 2015 expresamente señala que "Se constató que en el punto de vertimiento se han colocado piedras y tierra obstaculizando la visibilidad del punto de vertimiento".



tenerse en cuenta que en la zona donde se ubica el EIP del administrado existieron diversos poseionarios que pudieron dejar la referida caja abandonada, ello, sin perjuicio de agregar que la acequia recoge aguas servidas que vienen de varios metros hacia el este, por lo que es difícil determinar la fuente de origen.

- 64. En relación a lo manifestado por AMERICA en este extremo, cabe precisar que dicha caja no se visualizada en la fotografía del punto de vertimiento tomada durante la supervisión especial efectuada por la Dirección de Supervisión de manera conjunta con la fiscalía, con fecha 10 de julio de 2014⁴¹:

DOSSIER FOTOGRAFICO DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL AL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO AMERICA GLOBAL S.A.C



No se visualiza ninguna caja de registro cercana al punto de emisión.

Foto N° 1. Vista de los instantes que se toca la puerta de ingreso al Establecimiento Industrial Pesquero - EIP América Global S.A.C

Foto N° 2. Vista de las dos tuberías donde se canalizarían los efluentes de EIP hacia el dren emisor.



- 65. Tal como se observa en la fotografía, los puntos de vertimiento provienen de la pared del establecimiento industrial de AMERICA, siendo en las Fotos N° 3 y 4 se visualiza que la caja de registro, también se encuentra pegada a la pared en la misma ubicación donde se visualizaron los puntos de vertimiento.

- 66. Asimismo, debe manifestarse que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que sustente sus alegatos respecto al origen de los efluentes detectados en la caja de paso, debiendo señalarse, que el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444⁴², dispone que corresponde a los administrados

⁴¹ Folio 81 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folios 1 del Expediente N°205-2016-OEFA/DFSAI.

⁴² LEY N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



presentar los medios probatorios que sustenten los hechos que alegan; sin embargo, AMERICA no lo hizo, por lo cual, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

67. En sus descargos, AMERICA también indicó que de acuerdo a la ANA, la acequia en cuestión es un colector y no cuerpo natural de agua continental o marina como lo establece el artículo 79° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, por lo que para dicha entidad cualquier vertimiento en ella no impacta en el medio marino⁴³.
68. Sobre este punto, es preciso indicar al administrado que en el presente caso la infracción materia de análisis no sólo se encuentra referida al vertimiento a la acequia sino al cuerpo receptor finalmente, toda vez que cualquier vertimiento de efluentes sin el tratamiento correspondiente al no contar con los equipos para su tratamiento (tanque de flotación con inyección de aire, tamiz rotativo y trampa de grasas) que sea realizado en dicho dren (acequia) llegará posteriormente al cuerpo marino receptor cercano y por ende, es susceptible de afectar al ecosistema marino-costero.
69. Además, el vertimiento de efluentes en dicha zona puede tener efectos negativos sobre la napa freática, toda vez que la acequia por donde AMERICA vierte sus efluentes sin tratar tiene por finalidad trasladar al mar el agua que se capta de la referida napa freática dado que en tanto que en esta zona el agua del subsuelo es casi superficial⁴⁴, siendo que al mezclarse podría afectar las aguas subterráneas entre otros, con las grasas que presenta el efluente sin tratamiento. Dicha circunstancia es susceptible de afectar la calidad del recurso hídrico.
70. Finalmente, AMÉRICA manifestó que al momento en que los supervisores del OEFA constaron la existencia de efluentes en la caja de paso (10:20 am a 11:45 am), el día 14 de octubre de 2015, el EIP no se encontraba procesando, pues la recepción de la materia prima se produjo desde las 9:38 hasta las 13:32 y por la naturaleza del procesamiento de harina, los efluentes no se generan sino hasta varias horas después, de modo que lo observado por los inspectores del OEFA en la acequia claramente no se originaba en nuestra empresa.
71. Sobre este punto, de la revisión del reporte de ingreso de materia prima de fecha 14 de octubre de 2015, se observa que el ingreso de materia prima se inicia a las



⁴³ Sobre el particular, cabe mencionar que en el considerando N° 15 de la Resolución Directoral N° 356-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA del 15 de abril de 2016, el ANA califica como infracción administrativa la conducta del administrado referida al vertimiento de sus efluentes a la acequia adyacente al EIP con destino al mar, indicando textualmente lo siguiente:

"Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, remite el Informe Técnico N° 119-2015-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT-CLLC de fecha 09.12.2015 donde concluye que la empresa AMÉRICA GLOBAL S.A.C., tiene responsabilidad en la infracción cometida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, calificándola como grave, por la descarga de aguas residuales industriales a través de un dren que posteriormente desemboca en el mar del Callao a 500 metros aproximadamente en coordenadas UTM WGS 267 352E y 8 670 768N recomendando imponer la sanción de multa de 2.1 Unidades Impositivas Tributarias;" (Folio 77 del Expediente),

⁴⁴ Al respecto, en el pie página 19 de la Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, se cita el Oficio N° 074-2015-GRC/GRRNGMA del 2 de julio del 2015, remitido por el GORE CALLAO, en el cual, se indicó lo siguiente:

"(...) Dicho sector es colindante con el mar y la gradiente del terreno es mínima, lo que hace que la napa freática sea casi superficial, al extremo que en algunas zonas se encuentran a menos de 50 cms de la superficie. Por dicha razón, el Gobierno Regional del Callao amplió y profundizó los antiguos canales de riego que trasladan el exceso de agua de cola de mar, para que sirvan como drenes captando el agua de la napa freática con el objeto de deprimirla. (...) Por dicha razón los drenes deben estar limpios para que puedan desplazar hacia el mar el agua que se capta del sub suelo." (Folio 37 del Expediente).



09:38 horas culminándose a las 13:32 horas, siendo la especie anchoveta, es procedente de su planta de enlatado.

- 72. Al respecto, cabe indicar que en el EIP del administrado funcionan tanto la planta de enlatado como la planta de harina residual. Ahora bien, teniendo ello en cuenta, cabe explicar que en el procesamiento de la anchoveta en la planta de enlatado, independientemente de la línea a procesar (crudo o cocido) una etapa inicial para el mismo, es la recepción de materia prima, donde se van descargando la materia prima del vehículo isotérmico, en cajas con hielo, etapa en la cual existe la generación de efluentes (sanguaza y hielo fundido), siendo esto realizado en un corto tiempo, para luego pasar a la siguiente etapa. Es preciso indicar que una vez terminada la recepción de materia prima, dicha zona pasa por una limpieza y desinfección con abundante agua, lo cual genera efluentes.
- 73. La etapa siguiente a la recepción de materia prima es la etapa de corte y eviscerado, donde se ha generado sanguaza propia de la anchoveta. Al final, del referido proceso, se generan residuos del recurso hidrobiológico (cola, cabeza, vísceras y escamas) que son derivados a la planta de harina residual ubicada en el mismo EIP, tal como consta en el reporte de ingreso de materia prima de fecha 14 de octubre del 2015.
- 74. Por lo expuesto, se puede concluir que si se inició el ingreso de materia prima a las 09:38 am en la planta de harina residual, la planta de enlatado, ubicada en el mismo EIP, debió haber recepcionado y realizado el corte y eviscerado de la anchoveta por lo menos dos y media horas antes de la hora de traslado de residuos a la planta de harina residual indicada, con lo cual se demuestra que si se estaba generando efluentes en el EIP del administrado al momento de realizarse la supervisión por el personal del OEFA (10:20 horas 11:45 horas).



- 75. Esto se corrobora por el color del efluente (parduzco) que fue captada en la filmación realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA el 14 de octubre de 2015, que a continuación se detalla:



Foto N° 8, 9, 10 y 11



Fuente: Captura de pantalla video N° 3 a los 16 segundo.



Fuente: Captura de pantalla video N° 3 a los 25 segundos.



Capa de espuma (grasa) proveniente del efluente vertido a la acequia.

Fuente: Captura de pantalla video N° 3 al primer minuto con 4 segundos.



Acumulación de capa de borra y grasa sobre la acequia.

Fuente: Captura de pantalla Video N° 3 a los 59 segundos.

76. Por lo tanto, se concluye que el 14 de octubre de 2015, fecha posterior al dictado de la medida preventiva, AMÉRICA continuaba vertiendo los efluentes provenientes de su EIP en la acequia aledaña a su EIP los cuales discurrían con destino final al mar.
77. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente queda acreditado que AMÉRICA no cumplió con la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, debido a que no cesó el vertimiento de efluentes provenientes de sus plantas de enlatado y de harina residual, a la acequia adyacente a su EIP. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 40.2 del Artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴⁵, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de AMÉRICA en el presente procedimiento sancionador.

V.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

78. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora habría causado en el interés público⁴⁶.
79. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
80. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325,

⁴⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 40°.- Infracción administrativa

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

⁴⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

81. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
82. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
83. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió el impacto generado por su conducta infractora.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

84. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de AMÉRICA en la comisión de la siguiente infracción:

- No cumplir con la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, debido a que no cesó el vertimiento de efluentes provenientes de sus plantas de enlatado y de harina residual, a la acequia adyacente a su EIP.

85. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

V.3.3 AMÉRICA no cumplió con la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, toda vez que no cesó el vertimiento de efluentes provenientes de sus plantas de enlatado y de harina residual, a la acequia adyacente a su EIP

V.3.3.1. Subsanación de la conducta infractora

⁴⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



86. En su escrito de descargos, el administrado manifestó haber cumplido con la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, toda vez que clausuró el punto de vertimiento detectado por el personal de la OEFA.
87. No obstante, de lo actuado en el Expediente se observa que AMÉRICA no subsanó la conducta infractora, toda vez que continuó vertiendo sus efluentes a la acequia adyacente al EIP a través de una caja de paso que se encontraba ubicada junto al punto de vertimiento detectado en las supervisiones anteriores.

V.3.3.2. Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

88. El vertimiento directo de efluentes generados en el proceso de producción generaría un daño potencial al suelo, la napa freática y al ecosistema marino, debido a que los efluentes contienen aceites y grasas, detergentes, bacterias y materia orgánica.
89. Respecto del suelo, cabe precisar que el aceite y la grasa presente en el efluente no son degradables biológicamente al estar en contacto con el suelo, forman una película impermeable que destruye el humus vegetal y, por tanto, la fertilidad del suelo.
90. Además, el vertimiento de efluentes puede tener efectos negativos sobre la napa freática, puesto que en la zona donde se vierten los efluentes el agua del subsuelo es casi superficial. En ese sentido, el contacto de las grasas presentes en el vertimiento es susceptible de alterar la calidad del agua.
91. De otro lado, los efluentes producidos por el EIP contiene, grasas y aceites requieren ser tratados antes de ser vertidos al mar debido a que generan los siguientes impactos en el medio marino:
- Los lípidos (grasas y aceites): producen dos impactos significativos en el ecosistema marino: (i) los aceites forman una delgada capa sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y (ii) las grasas saponificadas se adhieren a sustratos del intermareal impidiendo la fijación de especies o bien impidiendo físicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas⁴⁸.
92. En ese sentido, los efluentes producidos por el EIP contienen aceites y grasas que requieren ser tratados antes de ser vertidos al canal debido a que generan los impactos detallados en el párrafo anterior.

V.3.3.3. Medida correctiva a aplicar

⁴⁸ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/JAHUMADA>.



93. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que: (i) las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos y (ii) no han sido subsanadas⁴⁹
94. En ese sentido, corresponde ordenar las siguientes medidas:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

49

Cabe señalar que el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 635-2016-OEFA/DFSAI notificada el 5 de mayo de 2016, ordenó, entre otras, como medidas correctivas a AMÉRICA, lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
9	No implementó un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas, asimismo, tiene inoperativos un tamiz rotativo y una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su EIA.	Implementar y poner en marcha un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido los plazos correspondientes para cumplir con las medidas correctiva América Global deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la instalación y puesta en marcha de un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas, para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su EIA.
		Acreditar la operatividad del (1) tamiz rotativo y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencidos los plazos correspondientes para cumplir con las medidas correctiva América Global deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la operatividad de un (1) tamiz rotativo y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su EIA.

Asimismo, es pertinente indicar que la Resolución Directoral N° 635-2016-OEFA/DFSAI, no ha sido apelada, siendo que el plazo otorgado para acreditar la operatividad del tamiz rotativo y la trampa de grasa, se habría cumplido.



<p>Incumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, toda vez que no cesó el vertimiento de efluentes provenientes de sus plantas de enlatado y de harina residual, a la acequia adyacente a su EIP.</p>	<p>Acreditar el cese del vertimiento de efluentes de limpieza de materia prima, equipos y del Establecimiento Industrial Pesquero (en el cual operan sus plantas de harina residual y enlatado) a la acequia adyacente a dicho establecimiento industrial y al cuerpo marino receptor.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que acredite la clausura del ducto, por donde se descargan los efluentes a la acequia. - El contrato con una EPS-RS y/o sus correspondientes guías y facturas u otra documentación que permita acreditar la disposición final de los efluentes de limpieza de la materia prima, equipos y del Establecimiento Industrial Pesquero acorde al volumen generado, por el administrado.
---	--	--	---



95. Esta medida correctiva tiene por finalidad evitar que AMÉRICA genere daños potenciales al suelo, a la napa freática y al ecosistema marino. Así, la implementación de las medidas correctivas permitirá detener los efectos negativos de la conducta infractora y evitar futuros daños al ambiente.

96. En relación a la clausura del ducto, dicha medida es necesaria toda vez que garantiza que el administrado ha cesado el vertimiento de los efluentes a la acequia adyacente al EIP.

97. Respecto al plazo establecido, la medida correctiva debe ser ejecutada en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, luego de notificada la presente resolución. Dicho plazo ha sido establecido teniendo en cuenta las actividades que demande las obras civiles (vaciado con concreto hacia los ductos) a realizar por parte del administrado para la clausura de dicha infraestructura por donde se ha venido descargando los efluentes a la acequia.

98. Asimismo, teniendo en consideración la naturaleza y gravedad de la medida correctiva a ser dictada en el presente procedimiento, en caso de presentarse un recurso de apelación contra la medida, la autoridad concederá el recurso sin efecto suspensivo, conforme al Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS del OEFA⁵⁰.

⁵⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



99. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador abreviado. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador abreviado concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
100. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AMÉRICA GLOBAL S.A.C., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta Infractora	Normas que tipifica la conducta infractora
América Global S.A.C. incumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, toda vez que no cesó el vertimiento de efluentes provenientes de sus plantas de enlatado y de harina residual, a la acequia adyacente a su EIP.	Artículos 17°, 39° y Numeral 40.2 del Artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas.

Artículo 2.- Ordenar a AMÉRICA GLOBAL S.A.C., que, en calidad de medida correctiva, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Incumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 020-2015-OEFA/DS, toda vez que no cesó el vertimiento de efluentes provenientes de sus plantas de enlatado y de harina residual, a la acequia adyacente a su EIP.	Acreditar el cese del vertimiento de efluentes de limpieza de materia prima, equipos y del Establecimiento Industrial Pesquero (en el cual operan sus plantas de harina residual y enlatado) a la acequia adyacente a dicho establecimiento industrial y al cuerpo marino receptor.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que acredite la clausura del ducto, por donde se descargan los efluentes a la acequia. - El contrato con una EPS-RS y/o sus correspondientes guías y



			facturas u otra documentación que permita acreditar la disposición final de los efluentes de limpieza de la materia prima, equipos y del Establecimiento Industrial Pesquero acorde al volumen generado, por el administrado.
--	--	--	---

Artículo 3.- Informar a AMÉRICA GLOBAL S.A.C., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador abreviado, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4.- Informar a AMÉRICA GLOBAL S.A.C., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5.- Informar a AMÉRICA GLOBAL S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6.- Informar a AMÉRICA GLOBAL S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la





Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

